

EL DEBIDO PROCESO EN EL SIGLO XXI

Miguel Alejandro LÓPEZ OLVERA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Nacimiento y desarrollo*. III. *El debido proceso en la Constitución*. IV. *El debido proceso en la CADH*. V. *El debido proceso como derecho humano*. VI. *El debido proceso como garantía de otros derechos humanos*. VII. *Ámbitos de aplicación del debido proceso*.

Con esta modesta contribución académica le expreso una felicitación muy especial al querido doctor José Luis Soberanes Fernández por su cumpleaños 65. También aprovecho para agradecer todo el apoyo que he recibido del doctor Soberanes durante mi carrera como académico, especialmente la confianza y el impulso que recibí cuando apenas comenzaba a interesarme en las actividades académicas, hace apenas veintiún años. ¡Muchas gracias! ¡Enhorabuena, querido doctor Soberanes!

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los mecanismos más importantes para garantizar muchos de los derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico es el debido proceso. Desde épocas antiguas¹ y hasta la actualidad, el debido proceso ha sido una garantía en constante revisión y precisión, especialmente en los últimos años, y principalmente por los tribunales internacionales, que lo van dotando de contenido preciso en cada función y materia al incorporarle nuevas subgarantías, las cuales le dan un carácter altamente protector.

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; miembro del Sistema Nacional de Investigadores de Conacyt.

¹ Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional en la independencia*, México, Porrúa, 2012, p. 140.

El debido proceso es una garantía innominada que se integra con un conjunto de normas rectoras, requisitos, principios² y subgarantías. Su principal objetivo es garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

Según Sergio García Ramírez:

El debido proceso se instala entre las “grandes decisiones” constitucionales, cualesquiera que sean su denominación o tratamiento, deducidas de la determinación política fundamental de colocar al hombre en el centro de la escena, honrar la dignidad humana, asegurar la libertad y la igualdad de los individuos.³

Su evolución acompaña la transformación de las personas en su largo tránsito histórico hacia la construcción de una sociedad más humana, más racional y más justa.

Sin embargo, muchos de los acontecimientos violentos, de crisis económicas y sociales, de destrucción del medio ambiente, etcétera, que han tenido lugar en muchos países, incluido el nuestro, en los últimos años, muestran que la construcción y desarrollo de esta importante garantía, en gran medida se ha dado precisamente por las violaciones, a veces sistemáticas, de derechos humanos.

En los últimos años, afortunadamente, los tribunales nacionales, pero principalmente los internacionales, le han dado un contenido más amplio, por lo que, consideramos, es de la mayor importancia analizar su ámbito de aplicación actual en nuestro sistema jurídico.

De eso trata este trabajo, del análisis del contenido y del desarrollo de las subgarantías de esta importante garantía, y de su aplicación en los diferentes ámbitos, materias y funciones que realiza el Estado.

II. NACIMIENTO Y DESARROLLO

El sistema anglosajón acuño, como es sabido, el concepto del debido proceso. Algunos autores señalan que esta garantía ya existía en otros sistemas jurídicos;⁴ sin embargo, la mayoría señala como punto de partida la Carta Magna de 1215, donde se estableció formalmente.

² García Ramírez, Sergio, “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 117, septiembre-diciembre de 2006, p. 655.

³ *Idem*.

⁴ Cuello Iriarte, Gustavo, “El debido proceso”, *Universitas*, Bogotá, núm. 110, julio-diciembre de 2005, pp. 498 y 499.

El artículo 39⁵ de ese documento señalaba:

Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado en sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, también estableció la garantía del debido proceso en diferentes artículos. Por ejemplo, en el artículo 7o. se señaló:

Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni arrestado, sino en los casos determinados por la ley, y según las fórmulas que ella ha prescrito. Los que solicitan, expiden, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o cogido en virtud de la ley, debe obedecer al instante; de no, se hace culpable por la resistencia.

Dos años después, en América (1791) se aprobaron las diez primeras enmiendas a la Constitución norteamericana. En la enmienda V se dispuso que ninguna persona será privada de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido proceso.

Originariamente, el criterio judicial prevaleciente de la Corte Suprema de los Estados Unidos limitó los efectos de la norma a cuestiones procesales.⁶

Pero la jurisprudencia de ese alto tribunal, en una larga tarea de consolidación y ajuste, le impuso, sucesivamente, una entonación constitucional-legal-funcional, de efectiva vigencia en la práctica. Dicho tribunal señaló que el debido proceso exige, entre otros, los siguientes requisitos: que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados esté constituido de tal manera que dé una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad, y que sea un tribunal jurisdiccional.⁷

Posteriormente, la garantía del debido proceso se extendió a prácticamente todos los países de occidente, principalmente a los de América, incorporando el concepto expresamente en las diferentes Constituciones de esos países o implícitamente en el sistema jurídico por la vía jurisprudencial.

⁵ Cueva Carrión, Luis, *El debido proceso*, 3a. ed., Quito (Ecuador), Ediciones Cueva Carrión, 2007, p. 66.

⁶ Morello, Augusto M., *El proceso justo. Del garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, p. 230.

⁷ Ibáñez Frocham, Manuel, *La jurisdicción*, Buenos Aires, Astrea, 1972, p. 143.

Además, los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos contienen algunas de las subgarantías de esta importante garantía, y los tribunales internacionales, como la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), en una labor muy importante de protección de los derechos humanos, han ampliado el contenido normativo de esos tratados para incluir, expresamente, nuevas subgarantías del debido proceso.

III. EL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN

1. *Aspectos generales*

El debido proceso, según los tribunales del Poder Judicial federal, se encuentra establecido implícitamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Actualmente, el artículo 18, párrafo sexto, de la Constitución lo establece expresamente para “los procedimientos seguidos a los adolescentes”.

En este sentido, el debido proceso consiste, según el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

...básicamente en que para que una autoridad pueda afectar a un particular en su persona o en sus derechos, tal acto de afectación en principio debe estar precedido de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga; y el acto de afectación, en sí mismo, debe constar por escrito y emanar de autoridad legalmente facultada para dictarlo, y en dicho acto o mandamiento deben hacerse constar los preceptos legales que funden materialmente la afectación al individuo, así como los hechos que hagan que el caso actualice las hipótesis normativas y den lugar a la aplicación de los preceptos aplicados.⁸

Es decir, el conjunto de garantías establecidas expresamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución constituyen el debido proceso, y se integra con diferentes elementos, en dos vertientes:

...1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es

⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 82, sexta parte, p. 32.

sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.⁹

Estas subgarantías, que ha ido desarrollando el Poder Judicial federal a través de diferentes tesis aisladas y de jurisprudencia, han permitido la construcción de una garantía del debido proceso mucho más completa y más protectora, y que se complementan con las otras subgarantías que también ha desarrollado ampliamente la CorteIDH, como veremos enseguida.

2. *La garantía de audiencia*

La garantía de audiencia es otro concepto que tuvo su origen en la jurisprudencia del Poder Judicial federal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una reciente interpretación, señaló que:

Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente... las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad

⁹ Tesis 1a. IV/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 2, t. II, enero de 2014, p. 1112.

de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.¹⁰

Es decir, que dentro de las subgarantías del debido proceso se encuentra la garantía de audiencia, conformada por los cuatro elementos que ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. EL DEBIDO PROCESO EN LA CADH

El artículo 8o. de la CADH, que se denomina “Garantías judiciales”, consagra, según ha señalado la CorteIDH, los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten “en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”.¹¹

Según la CorteIDH, “el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos”.¹²

En este sentido, Sergio García Ramírez explica lo siguiente:

Un examen superficial de la materia llevaría a suponer que ésta se concentra bajo el artículo 8, CADH, referente a “Garantías judiciales”, y acaso también bajo las normas del “derecho a la protección judicial” recogidas en el artículo 25... Los puntos del debido proceso, así como todas las cuestiones relativas a la protección de los derechos fundamentales y previstas en la CADH, nutren las obligaciones generales que asumen los Estados partes en el pacto: (reconocimiento), respeto y garantía de derechos (artículo 1o.1) y adopción de disposiciones y medidas protectoras de orden interno (artículo 2o.). También es conveniente mencionar aquí las obligaciones que, conforme a la cláusula federal estipulada en el artículo 28, gravitan sobre los Estados constituidos

¹⁰ Tesis 1a.LXXV/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVIII, t. 1, marzo de 2013, p. 881.

¹¹ CorteIDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, párr. 74.

¹² CorteIDH, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21 de septiembre de 2006.

bajo figura de Federación, así como la extensión muy amplia de los derechos humanos en los términos de la citada regla de interpretación del artículo 29, ajustada al principio *pro homine* (o *pro personae*), que a su turno produce o alienta una continua expansión de los derechos humanos y, en su caso, de los derechos y garantías asociados al debido proceso.¹³

La CorteIDH ha señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8o. de la CADH.¹⁴

V. EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO HUMANO

Los tribunales del Poder Judicial federal, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diferentes tesis aisladas y de jurisprudencia, han considerado que el debido proceso es un derecho humano. Por ejemplo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.¹⁵

Esta precisión hecha por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y seguida por otros tribunales del Poder Judicial federal, en otras tesis, es importante, pues le da cierta autonomía al debido proceso, reconociéndolo como un verdadero derecho humano.

Es decir, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación se trataría de un derecho subjetivo, de una expectativa “formada en las personas con relación a la acción u omisión de los Estados, las empresas, los poderes fácticos y del resto de las personas respecto a ciertos bienes primarios constitutivos de

¹³ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, pp. 665 y 666.

¹⁴ CorteIDH, *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo” vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008; *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001.

¹⁵ Tesis 1a. IV/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 2, t. II, enero de 2014, p. 1112.

lo que se considera dignidad humana”,¹⁶ que además otorga una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

En ese sentido, estaríamos hablando de un derecho humano innombrado e implícito, el cual tiene su fuente en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, y que además cuenta con una serie de garantías que sirven de mecanismos para hacerlo efectivo.

VI. EL DEBIDO PROCESO COMO GARANTÍA DE OTROS DERECHOS HUMANOS

La mayoría de los autores consideran que el debido proceso legal es una garantía. Por ejemplo, María Angélica Gelli señala que el debido proceso es “una garantía constitucional, amplia e innominada, con aspectos adjetivos y sustantivos”.¹⁷

Augusto Morello explica que la garantía del debido proceso se encuentra satisfecha cuando el individuo ha sido notificado de la existencia del procedimiento que se le sigue o ha seguido, y cuando, además, se le ha dado la oportunidad de ser oído y de probar, de algún modo, los hechos que creyere conducentes a su descargo.¹⁸

Por su parte, Eduardo Couture señala que el debido proceso es una “garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”.¹⁹

Así, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los tribunales del Poder Judicial federal han reconocido, también en diferentes tesis, que el debido proceso es una garantía para hacer efectivos los derechos humanos. Por ejemplo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis aislada, que se refería a la presunción de inocencia, estableció:

El referido principio, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, constituye un derecho

¹⁶ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011, pp. 137 y 138.

¹⁷ Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, Buenos Aires, La Ley, 2001, p. 151.

¹⁸ Morello, Augusto M., *op. cit.*, p. 230.

¹⁹ Couture, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1978, p. 199.

que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.²⁰

Al respecto, Sergio García Ramírez considera que “los derechos y garantías que integran éste son parte de un sistema dinámico, en constante formación. Constituyen «piezas necesarias de éste; si desaparecen o menguan, no hay debido proceso. Por ende, se trata de partes indispensables de un conjunto; cada una es indispensable para que éste exista y subsista»”.²¹

La CorteIDH, por su parte, ha indicado que “el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables”.²²

El debido proceso también tiene por objetivo conocer la verdad. En ese sentido, conocer la verdad, ha señalado la CorteIDH, es un derecho humano, y, precisamente, el debido proceso sirve de garantía para conseguir ese fin.

...el derecho a conocer la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.²³

Toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.²⁴

²⁰ Tesis P./J. 10/1999, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 708.

²¹ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 668.

²² CorteIDH, *Caso 19 comerciantes vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 5 de julio de 2004; *Caso Balderón García vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de abril de 2006.

²³ CorteIDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 10. de marzo de 2005; *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007.

²⁴ CorteIDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 10. de marzo de 2005; *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007.

Asimismo, en los procedimientos y en los procesos jurisdiccionales es muy importante conocer la verdad, ya que tenemos el derecho a conocer que sucedió en realidad, pues se trata, en algunas ocasiones, de actividades que no solamente afectan a una persona, sino que en algunos casos, posiblemente, causan daños a la colectividad.

Por eso, el debido proceso sirve de mecanismo para garantizar el ejercicio de un sinnúmero de derechos humanos.

VII. ÁMBITOS DE APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

1. *Aspectos generales*

El debido proceso, como ya hemos señalado, ha tenido una evolución y un desarrollo muy importante, especialmente en nuestro país, gracias a la incorporación de nuevas subgarantías desarrolladas por la vía jurisprudencial, tanto por parte de los tribunales del Poder Judicial como por los tribunales internacionales protectores de derechos humanos.

La aplicación del debido proceso es muy amplia, pues actualmente su ámbito de aplicación se ha extendido a las diferentes funciones, materias y órganos del Estado.

Igualmente, en un largo desarrollo doctrinal, algunos autores han realizado algunas clasificaciones que han sido de utilidad al momento de aplicar y de analizar la garantía del debido proceso.

Por ejemplo, Laura García Leal explica que el concepto de debido proceso se ha desarrollado en tres grandes sentidos: *a)* el debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal; *b)* el del debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo o formal procesal, y *c)* el del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, los principios y los valores del derecho de la Constitución.²⁵

Respecto del primer sentido del concepto de debido proceso, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estableció lo siguiente:

²⁵ García Leal, Laura, “El debido proceso y la tutela judicial efectiva”, *Frónesis. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, Maracaibo (Venezuela), vol. 10, núm. 3, diciembre de 2003, p. 111.

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con “...las formalidades esenciales del procedimiento...” implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.²⁶

En cuanto al segundo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al definir el derecho a la tutela judicial efectiva, señaló que este derecho comprende tres etapas, a las que les corresponden tres derechos. Especialmente, nos interesa destacar que el debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo o formal procesal se enmarca en una etapa “judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso”.²⁷

Con relación al tercer sentido señalado por la autora antes citada, la CorteIDH, al interpretar el artículo 8o. de la CADH, determinó lo siguiente:

Si bien el artículo 8o. de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.²⁸ La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.²⁹

²⁶ Tesis I.8o.C.13 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 845.

²⁷ Tesis 1a. LXXIV/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVIII, t. 1, marzo de 2013, p. 882.

²⁸ CorteIDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, párr. 124.

²⁹ CorteIDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008; *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001.

En los tres criterios antes citados se muestra la amplitud y la importancia del desarrollo doctrinal de esta garantía, pero más aún la plena vigencia y aplicabilidad en casos concretos, del debido proceso.

Luis Cueva Carrión afirma que el debido proceso “debe ser observado y practicado en los procesos judiciales, legislativos y administrativos para que una sentencia, una ley o una resolución tengan validez jurídica”.³⁰

A continuación, explicamos y ejemplificamos la plena aplicabilidad de la garantía del debido proceso en los diferentes ámbitos, materias y funciones de los órganos del Estado.

2. *En la función legislativa*

En cuanto a los procedimientos para la expedición de normas de carácter general (leyes, reglamentos, acuerdos generales, entre muchos otros) por parte de los diferentes poderes y órganos del Estado, hasta la fecha muy pocas autoridades han considerado la posibilidad de que se apliquen las garantías del debido proceso.

Incluso, existen criterios, por cierto ya anticuados, del Poder Judicial federal que niegan expresamente su aplicación al proceso legislativo, tal y como se observa en el siguiente fragmento, que señala:

La elaboración de las leyes está sujeta a textos expresos de la Constitución Federal, que no requieren de la participación del sector o sectores de la población que puedan resultar afectados por las disposiciones de dichas leyes, y sería absurdo que así lo requirieran, dada la representación popular de que están investidos los integrantes de las cámaras legislativas; como es absurdo, por la misma razón de pretender que se viola la garantía de audiencia porque no se oye a los particulares al expedirse una ley que les afecta de manera general.³¹

Es precisamente en la discusión de las leyes, incluso de las modificaciones a la Constitución, en donde debería de comenzar la aplicación del debido proceso, en virtud de que tanto en la Constitución como en las leyes se establecen los derechos humanos, así como los principios y los valores más importantes de las personas.

³⁰ Cueva Carrión, Luis, *op. cit.*, p. 62.

³¹ “DECRETO QUE LA REFORMA, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1948”, Segunda Sala, *Informe 1949, Quinta Época*, p. 136.

Además, interrelacionando la garantía del debido proceso con otros derechos humanos, podemos afirmar que su aplicación sí es obligatoria en los procesos de discusión y creación de normas de carácter general. Al menos la Constitución ya establece la posibilidad de presentar iniciativas populares, pero claro, con sus requisitos desalentadores y a veces imposibles de cumplir.

No obstante, es importante reconocer la celebración de foros y audiencias en los congresos, tanto en el federal como en los locales, para escuchar opiniones de algunas personas, físicas y morales (a través de sus representantes), respecto de algunos temas, sin que las opiniones de las personas lleguen a ser vinculantes al momento de la elaboración de la respectiva norma jurídica.

Pero todavía faltan más acciones para garantizar el debido proceso en el procedimiento legislativo y en los procedimientos de creación normativa. Les cuesta mucho a nuestros gobernantes ceder los micrófonos a las personas, abrir las puertas del parlamento y escuchar, de viva voz, las críticas, las opiniones o las sugerencias a una norma propuesta por “nuestros representantes”.

En Argentina, por ejemplo, Federico G. Thea explica como el debido proceso se ha aplicado en diferentes casos relativos al procedimiento legislativo. Al respecto, este autor señala:

El caso “Nobleza Piccardo”, en el que dada la falta de coincidencia entre ambas Cámaras respecto de un punto sustancial (el plazo de vigencia de la norma), se decidió que no se habían observado los requisitos mínimos e indispensables para la creación de la ley; el caso “Binotti”, que declaró la nulidad de una votación de la Cámara de Senadores de la Nación por un error en la forma de computar el mínimo de votos requeridos; el caso “Bussi”, en que se decidió que la Cámara de Diputados de la Nación actuó fuera de su competencia al negar la incorporación a un candidato electo, basándose en valoraciones materiales como la falta de idoneidad o la inhabilidad moral.³²

En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya aceptó que un decreto de modificaciones a la Constitución sí puede ser inconstitucional por no respetar las formalidades del procedimiento.

³² Thea, Federico G., “Artículo 8. Garantías judiciales”, en Regueira, Enrique Alonso (coord.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino*, Buenos Aires, La Ley, 2013, p. 136.

Cuando el Congreso de la Unión y las legislaturas Locales actúan en su carácter de Poder Reformador de la Constitución, deben respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en el artículo 135 constitucional, lo cual implica que es jurídicamente posible que dicho poder emita alguna reforma con desapego a tal procedimiento. Cuanto esto sucede y algún particular promueve juicio de amparo contra dicho acto, los Jueces de Distrito no pueden, sin más, considerar que en esos casos se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio, ya que de la mera remisión de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a los artículos 103 constitucional y 1º, fracción I, de la propia Ley de Amparo, no puede obtenerse un enunciado normativo que contenga la improcedencia del amparo contra una reforma constitucional. Lo anterior lleva a concluir que ese fundamento no es válido para desechar de plano la demanda relativa contra un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³³

Respecto del procedimiento para la expedición de las leyes en sentido formal y material por un congreso local, el Pleno del Decimoquinto Circuito publicó el siguiente criterio:

La dispensa del trámite legislativo a que se refiere el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, relativa a la entrega de los dictámenes a los diputados 3 días antes de su discusión, aprobada “por causa de urgencia” dentro del procedimiento que dio origen a la aprobación del referido decreto, genera una violación al procedimiento legislativo que trasciende de manera fundamental a la norma y provoca su invalidez, al trastocar los principios democráticos, toda vez que los diputados no tuvieron tiempo para conocer y estudiar un dictamen entregado el mismo día en que se votó, no obstante que se le haya dado lectura en sesión, ya que una sola lectura no otorga la oportunidad de asimilar y entender el contenido y los alcances del dictamen para estar en condiciones de discutirlo mediante la generación de un verdadero debate, en términos de los artículos 125 a 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, pues no es razonable el tiempo empleado para tal efecto, en tanto que inmediatamente después de la lectura del dictamen correspondiente se pasó a su votación, siendo que las reglas del proceso legislativo deben garantizar un conocimiento cierto, completo y adecuado de las iniciativas que permita a los legisladores actuar con responsabilidad.³⁴

³³ Tesis de rubro “PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 15.

³⁴ Tesis PC.XVJ/5 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 11, t. II, octubre de 2014, p. 1753.

Aunque en estas resoluciones y criterios el Poder Judicial federal no menciona una violación expresa a la garantía del debido proceso, sí podemos decir que las subgarantías que la integran son las que señala el Poder Judicial, las cuales no se respetaron, por lo que afirmamos que hubo, al menos en estos casos, violaciones al debido proceso.

Es un avance muy importante en nuestro sistema jurídico, en virtud de que el juzgador va ampliando, como ya se dijo, el número de subgarantías que integran el debido proceso y más importante aún es la interrelación con otros derechos humanos y garantías, como la referencia, en ese criterio en particular, a “los principios democráticos”.

Un ejemplo muy importante de la aplicación del debido proceso en la función materialmente legislativa es la incorporación de diferentes mecanismos de participación en los procedimientos de creación de normas reglamentarias a nivel municipal.³⁵

3. En la función administrativa: el debido proceso administrativo

A. La idea de administración en la actualidad

La administración pública está compuesta por áreas distribuidas en los tres poderes tradicionales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como en los órganos no adscritos por la Constitución a los mencionados poderes; sin embargo, tradicionalmente se alude a la administración pública para referirse exclusivamente a su área inserta en el Poder Ejecutivo, que es, con mucho, la mayor; pero también tanto en el Poder Legislativo como en el Poder Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos, existe un área de administración pública encargada de la función administrativa.

Por ello, en la actualidad podemos entender a la administración pública como el conjunto de áreas del sector público insertas en los diferentes poderes y órganos del Estado, que, mediante el ejercicio de la función administrativa, se encargan de la vigilancia, del control, de la fiscalización, de la verificación, de la sanción en caso de incumplimiento de las normas jurídicas, de las responsabilidades administrativas, de la prestación de los servicios públicos, de la resolución de recursos administrativos, de la ejecución de las obras públicas y de la realización de otras actividades socioeconómicas de

³⁵ López Olvera, Miguel Alejandro, *Tratado de la facultad reglamentaria*, México, Porrúa, 2007, p. 240.

interés público,³⁶ con la finalidad de que el Estado logre sus objetivos, siempre con respeto a la dignidad de la persona.

B. Clasificación de los procedimientos administrativos

La administración pública realiza su actividad administrativa a través de diferentes tipos de procedimientos; asimismo, emite diversos tipos de actos administrativos, dependiendo del procedimiento del que deriven. También es importante señalar que en ocasiones la administración pública omite realizar sus obligaciones; esas omisiones, igualmente, son controlables por parte de la propia administración o a través de los diferentes órganos jurisdiccionales nacionales o internacionales.

Así, a grandes rasgos, podemos clasificar los procedimientos que se desarrollan en la administración pública inserta en los diferentes poderes y órganos del Estado en:

- Procedimientos administrativos ordinarios.
- Procedimientos administrativos de control, fiscalización o investigación.
- Procedimientos administrativos de verificación o inspección.
- Procedimientos administrativos disciplinarios.
- Procedimientos administrativos sancionadores.
- Procedimientos administrativos recursivos.

Es importante esta clasificación, pues el artículo 8o. de la CADH establece que “toda persona debe ser oída, con las debidas garantías”; es decir, que cada procedimiento tiene sus propias etapas, pero sobre todo sus propias garantías, que son las debidas garantías de cada procedimiento. Algunos derechos humanos y algunas garantías son comunes a todos los procedimientos administrativos, pero en otros se tendrán que respetar otras, puesto que se invaden aspectos de las personas que son delicados, por pertenecer a su esfera privada.

Asimismo, dependiendo del tipo de procedimiento, la persona recibirá un tipo de acto de parte de la administración pública. Existen muchos tipos de actos que el legislador obliga a expedir en cada procedimiento en particular.

³⁶ Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho administrativo y administración pública*, México, UNAM-Porrúa, 2009, p. 281.

Así, como algunos tipos de actos administrativos podemos mencionar a las resoluciones administrativas, las licencias, las autorizaciones, los permisos, los registros, etcétera.

C. *El debido proceso administrativo y su aplicación en los procedimientos administrativos*

Los tribunales del Poder Judicial federal han desarrollado muy extensamente las garantías del debido proceso, pero siempre ciñéndose al ámbito del proceso jurisdiccional, al ámbito de los tribunales, y han dejado fuera a otros órganos de los diferentes poderes, de la aplicación del debido proceso, especialmente a los órganos que desarrollan funciones administrativas.

No obstante lo anterior, la CorteIDH, en el *caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*—primero—, en la Opinión Consultiva OC-18/03, y en otros casos, señaló que “las garantías mínimas deben de respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.³⁷ Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas”, lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento intitulado *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudios de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*,³⁸ denominó como el “debido proceso administrativo”. Es decir, que las garantías contenidas en el artículo 8o. de la CADH son de aplicación obligatoria también en los procedimientos administrativos.

Así, el debido proceso administrativo, como garantía innominada, en nuestra opinión, surge de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, y de los artículos 8o. y 25 de la CADH.

La CorteIDH ha destacado que:

...a pesar de que el citado artículo [8] no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso...³⁹

³⁷ CorteIDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008; *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001.

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, p. 24.

³⁹ CorteIDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, párr. 103.

En otros criterios se señaló:

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales.

Este Tribunal ha señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.⁴⁰

En cualquier circunstancia en que se imponga una sanción administrativa a un trabajador debe resguardarse el debido proceso legal. Al respecto es importante distinguir entre las facultades discretionales de que podrían disponer los gobiernos para remover personal en función estricta de las necesidades del servicio público, y las atribuciones relacionadas con el poder sancionatorio, porque estas últimas sólo pueden ser ejercidas con sujeción al debido proceso.⁴¹

Respecto de los párrafos 2 y 3 del artículo 8o., la CorteIDH ha opinado lo siguiente:

...si bien parecen contraerse al amparo de personas sometidas a un proceso judicial (artículo 8.2) o inculpadas en el marco del mismo (artículo 8.3), a juicio de la Corte también se tienen que respetar en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata.⁴²

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha avanzado en la inclusión de nuevas subgarantías a esta garantía innombrada del debido proceso administrativo; por ejemplo, en materia de sancio-

⁴⁰ CorteIDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008; *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001.

⁴¹ CorteIDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001.

⁴² CorteIDH, *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2003.

nes administrativas, es decir, en cuanto a la potestad punitiva del Estado, ha señalado:

Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de sus condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.⁴³

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, además, incluye otras subgarantías de la garantía del debido proceso administrativo, como son:

- Notificación del inicio del procedimiento.
- El plazo razonable.
- El derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas.
- A contar con un abogado.
- A una decisión fundada.
- A la publicidad del actuar de la administración.

También la Comisión Interamericana ha señalado y destacado una serie de subgarantías de la garantía de audiencia, como son:

- El derecho a ser asistido durante el procedimiento administrativo.
- La facultad de ejercer su derecho a la defensa, disponiendo del tiempo indispensable para conocer las imputaciones que se les formularán y, en consecuencia, para defenderse de ellas.
- El derecho a disponer de un plazo razonable para preparar sus alegatos y formalizarlos, y para promover y evacuar las correspondientes pruebas.

⁴³ Tesis 1a./J. 11/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, t. I, febrero de 2014, p. 396.

Incluso, aunque normas reglamentarias expresamente nieguen este derecho o pretendan cercenarlo, de todas maneras debe cumplirse el principio de vista, audiencia y prueba,⁴⁴ favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

D. Los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio

Un concepto que nos llama la atención es el de “procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio”, ya que actualmente la Constitución y algunas leyes lo establecen expresamente, incluso la Ley de Amparo.

Pero pensamos que con la incorporación y el desarrollo de la garantía del debido proceso administrativo a nuestro sistema jurídico, el concepto de “procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio” resulta muy acotado y restringe el ejercicio de las subgarantías del debido proceso.

Un procedimiento seguido en forma de juicio es aquél en el cual una autoridad decide una controversia entre partes contendientes, o en el cual la autoridad frente al particular prepara, estudia o previene su resolución definitiva, aunque sólo sea para cumplir con la garantía de audiencia.⁴⁵

Además, según el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, “es característica propia de los juicios o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, estar integrados por las siguientes fases: a) Previo al juicio; b) Inscripción del juicio; c) Sentencia; y d) Ejecución”.⁴⁶

El concepto es impreciso, ya que

...no existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que impor-

⁴⁴ Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, t. II: *La defensa del usuario y del administrado*, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, pp. IX-11.

⁴⁵ Tesis I.13o.A. 131 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 2667.

⁴⁶ Tesis VIII.1o.36 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, diciembre de 1999, p. 792.

tan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa.⁴⁷

La jurisprudencia del Poder Judicial ha tenido que analizar y decidir, caso por caso, si se trata o no de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

En diferentes tesis se ha establecido que los siguientes son procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio:

- La licitación pública.
- La visita de verificación o inspección.
- La visita domiciliaria.
- La investigación de prácticas monopólicas.
- La extradición.
- La reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial.
- La responsabilidad administrativa de los servidores públicos.
- Las sanciones administrativas.
- El laudo arbitral dictado por autoridad administrativa.

Este concepto, a nuestro parecer, resulta rebasado por el nuevo concepto del debido proceso administrativo, en virtud de que las garantías del debido proceso administrativo son más protectoras. Ya no es muy útil, incluso para efectos del juicio de amparo, el concepto de procedimiento seguido en forma de juicio, ya que como lo hemos señalado, las garantías de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, así como las del 8o. y 25 de la CADH, son aplicables a todos los procedimientos administrativos.

4. En la función jurisdiccional

Los tribunales que están insertos en el Poder Judicial tanto federal como locales, así como los tribunales que tienen autonomía, realizan, principalmente, funciones jurisdiccionales.⁴⁸ El objetivo principal de los tribunales es garantizar el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Este derecho innominado, que surge tanto del artículo 17 de la Constitución como de los artículos 8o. y 25 de la CADH, es muy amplio, ya que

⁴⁷ Tesis 2a. XCIX/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, julio de 1999, p. 367.

⁴⁸ Soberanes Fernández, José Luis, *Sistema jurisdiccional mexicano*, México, UNAM, 1999, p. 11.

comprende un conjunto de garantías que le son inherentes, dentro de las cuales se encuentra el debido proceso.

Según la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas, a las que les corresponden tres derechos:

(i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.⁴⁹

Además, dentro de las garantías del debido proceso, menciona la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

...existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional... Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.⁵⁰

Asimismo, tanto los tribunales del Poder Judicial como la CorteIDH han señalado que las garantías del debido proceso no sólo son aplicables a los procesos jurisdiccionales en sentido estricto, sino que

...de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al de-

⁴⁹ Tesis 1a. LXXIV/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVIII, t. 1, marzo de 2013, p. 882.

⁵⁰ Tesis 1a./J. 11/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, t. I, febrero de 2014, p. 396.

recho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.⁵¹

Atendiendo a lo anterior, la propia CorteIDH ha estimado que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8o. de la CADH.⁵²

Además, el principio de debido proceso supone un proceso incompatible con dilaciones indebidas ocasionadas en la actividad o inactividad administrativa o jurisdiccional, y que no se agota con el dictado de una resolución con motivación lógica y legal, sino que exige que lo sea en un tiempo razonable.

No hay duda que el debido proceso se debe de aplicar en los procesos jurisdiccionales; ésa es una regla ya muy antigua.

Pero que sucede con las actuaciones de las autoridades administrativas y legislativas que son materialmente jurisdiccionales; por ejemplo, la resolución de los recursos administrativos o el juicio político. En esos procedimientos está implicada la actividad materialmente jurisdiccional de esos órganos del Estado; en consecuencia, también le son aplicables las garantías del debido proceso, de acuerdo con la jurisprudencia de la CorteIDH.

La inviolabilidad de la garantía de la defensa en juicio no puede asegurarse de otra manera que removiendo todos los obstáculos que impidan al sujeto el acceso a los tribunales y dándole la ocasión y posibilidad de alegar sobre su derecho y ofrecer pruebas.⁵³

⁵¹ CIDH, *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*, párr. 71.

⁵² CorteIDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, párr. 104.

⁵³ Morello, Augusto M., *op. cit.*, pp. 129 y 230.